

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de diciembre de 2023 a las 15:28 horas.  
Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	863
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S.
DEMANDADOS	ANDRÉS HENAO SAENZ y CAMILO HENAO SAENZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín- Unidad de Cobro Coactivo de la ciudad, por medio del cual informa sobre el levantamiento de la medida de acumulación de embargos solicitada a dicha corporación por este Despacho, con relación al vehículo con placas EQS254 y propiedad del demandado CAMILO HENAO SAENZ; teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 05 de febrero de 2020, dentro del cual se ordenó dejar a disposición de dicha secretaria de movilidad la medida de embargo decretada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bbb1af5b35c14b1b42712b1b816181b23afc33a547bda4a1331bceadc38d5a**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0790
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01329 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A. BIC
DEMANDADO	PAOLA VANESSA SANMARTIN GALEANO
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que suspenda el proceso ejecutivo, de conformidad con el proceso de negociación de la deuda vigente que actualmente adelanta la demandada; el Despacho remite a la memorialista a la providencia proferida del quince (15) de diciembre del 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c0a45c8ec3fc7e06bcb76de3ec365e1f4d26b57b18f7ef94a7a2a040decdf**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de febrero del 2024, a las 1153 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0797
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01537-00
Proceso	EJEUCTIVO SINGULAR
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente, el escrito aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con resultado negativo, por encontrarse ya registrado el embargo ordenado por esta Judicatura mediante oficio No. 5133 de 29 de noviembre de 2023; al respecto, se advierte que dicho embargo ya obra en el expediente, el cual fue incorporado mediante providencia proferida del 29 de enero de 2024 (fls. 12 del expediente digital), decretando el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aeaf51e7aef7d1047629d77af15fc2a24c871c9ec864e90ef1e3b6d36efb80**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024 a las 8:19 horas.

Medellín, 23 de febrero del 2024

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0791
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHN YRIBE E HIJOS S. A.
DEMANDADA	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
DECISIÓN	No accede corrección auto

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita se corrija el número radicado del proceso que se señaló en el cuadro de referencia del auto proferido el día catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se incorporó el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad, por cuanto en el mismo se indicó el número 2024-00124 siendo el correcto 2024-00128; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, razón por la cual la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2024-00128-00 y no como se dijo en la providencia en mención.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** por improcedente a la solicitud de corrección, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2024-00128-00 y no

como se dijo en la providencia proferida el día catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f0f5dd9ca3c050129774adf15eef3fafa9b9b512e55d80c1f8d071080f7d8**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional día 13 de febrero de 2024 a las 13:32 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Auto sustanciación</b>	878
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2018 00466 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
<b>Demandado</b>	LUIS NORBERTO LOPEZ USUGA
<b>Decisión</b>	Se pone en conocimiento.

En atención al memorial presentado por el perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, por medio del cual solicita le sean fijados los gastos de su gestión, el Despacho pone en conocimiento del auxiliar de la justicia que de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3169 proferido el pasado 19 de julio de 2019, se accedió a su solicitud y se fijaron como gastos de pericia la suma de \$2.000.000; aunado a ello mediante auto No. 215 del 27 de enero de 2020 en atención a la solicitud de incremento de los mismos, se le requirió para que se sirviera aportar los respectivos soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 363 del Código General del Proceso, sin que a la fecha el auxiliar de la justicia haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. (Folios 322 y 363 del cuaderno principal escaneado).

Así mismo, se pone en conocimiento del auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo ordenado en sentencia No 82 dictada en sede de audiencia el pasado 11 de marzo de 2020, se fijaron como honorarios definitivos de pericia la suma de \$2.000.000, para cada uno de los peritos, suma de dinero independiente al valor fijado como gastos. (Folios 677 al 682 del cuaderno principal escaneado).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08f654906620f73d8f6e144475467edfb8004b305b917c8af8831f253880c2f**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2023 a las 16:59 horas.  
Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	847
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	JHON ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01207-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se acepte la renuncia a términos de ejecutoria del auto proferido el 17 de noviembre de 2023 y se elaboren los oficios de cancelación de la medida de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado y pone en conocimiento que el oficio No. 4915 del 16 de noviembre de 2023 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 23 de noviembre de 2023 a las 11:34 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f226bd00f22cab912b79355a66e6dec4c9b83daa3d26d5c33ae61c61780ddd**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente réplica al recurso de reposición fue presentado el día 09 de febrero de 2024 a las 10:44 horas al correo institucional del Juzgado. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Auto interlocutorio</b>	558
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-01499-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	JUAN PLANTAS S.A.S.
<b>Demandados</b>	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
<b>Decisión</b>	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor la sociedad JUAN PLANTAS S.A.S. y en contra PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de noviembre de 2023, indicando que se libró mandamiento sin la existencia de un título ejecutivo y/o sin requisitos, sin presentar fundamento alguno de su manifestación, limitándose únicamente a transcribir el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, invocó la ausencia de aceptación del título base de ejecución, señalando para el efecto que se pasó por alto que el título base de ejecución carece de requisitos formales del título, pues a su juicio este ni siquiera existe, lo que impedía que se decretará la ejecución.

Indica que, con la demanda no se acompañó el mensaje de datos que acredite que el acreedor remitió la factura cambiaria del arrendamiento de cosas y que el demandante califica como prestación de servicios, con el objetivo que dentro de los tres días siguientes a que el acreedor con la

apertura del mensaje, elija: O rechazarlo o aceptarlo o guardando silencio configure la aceptación tácita.

Sugiere que se hace presumir la existencia del arrendamiento de maquinaria, sin que nadie firmará el recibo del servicio y que este nunca se prestó, advirtiendo que dichas cuestiones son ajenas por completo a un proceso ejecutivo y de un título valor, pues no hacen referencia al cumplimiento de una obligación si no a la existencia de la obligación misma, por lo que considera que no presta mérito ejecutivo alguno.

Transcribe apartes de la sentencia a sentencia STC11618 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (“CSJ”) del 27 de octubre de 2023 en lo que tiene que ver con los requisitos de la factura electrónica.

Indica que, es imperioso ordenar el desembargo inmediato de las cuentas, por cuanto duplican el límite legal permitido y paralizan la actividad empresarial del demandado generándole cuantiosas pérdidas.

Por último, sostiene que el arrendamiento no es un negocio jurídico que pueda utilizarse en las facturas cambiarias, que solo cobijan la compraventa y la prestación de servicios.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 07 de febrero de 2024 (Archivo No. 16 del C01), quien dentro del término leal oportuno se pronunció oponiéndose a cada una de las manifestaciones de la parte demandada. (Archivo No. 22 del C01).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

De cara al caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la apoderada judicial del demandado PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título presentado para el cobro que no cumplen con los requisitos legales, disponiéndose de forma equivocada a librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta la normativa aplicable, en atención a la ausencia de aceptación del título y al no haberse aportado prueba que acredite el envío de la factura electrónica al correo electrónico del demandado, advirtiéndole que la factura corresponde al arrendamiento de cosas, sin embargo el demandante lo califica como prestación de servicios.

Al respecto, sea lo primero recordar que el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Por su parte, el artículo 442 Numeral 3º *ibidem* establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

De conformidad con las premisas normativas transcritas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones sobre los requisitos formales, además del beneficio de

exclusión y de excepciones previas<sup>1</sup>, esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La parte demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la factura aportada con la demanda no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos por la ley para ser ejecutada por medio del presente proceso, por lo que a su juicio el título valor no existe, resaltando además que hay ausencia de la aceptación del título por parte del ejecutado y se omitió aportar el mensaje de datos que acredite que el demandante remitió la factura objeto de recaudo al demandado.

Para el efecto, sea lo primero señalar que el Código de Comercio, define la factura como el título valor que libra el vendedor o prestador de un servicio para que sea entregado o remitido al comprador o beneficiario del servicio. Luego presenta las características de ser un título valor de contenido crediticio, causal, que sólo podrá librarse cuando corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, en virtud de un contrato de compraventa o de servicios, verbal o escrito<sup>2</sup>, puede ser física o electrónica, dependiente del medio en el que se expida.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una factura, el título valor debe cumplir unos requisitos específicos; al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 – 2023 del 27 de octubre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*“La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de **dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales.** Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*”

---

<sup>1</sup> Artículo 100 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 772 del Código de Comercio

*Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo «[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...). Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, define que la «factura electrónica de venta como título valor», es un «mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (se enfatiza)”*

De lo que se colige que las normas que establecen los requisitos de la factura de venta como título valor son, i) Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos para que la factura de venta pueda ser considerada un título valor; ii) El Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020<sup>3</sup>, ya que a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica; iii). las otras normas de carácter tributario, integrada por integrada por: a). los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado, la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, y la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN<sup>4</sup>

La referida sentencia STC11618 – 2023 seguidamente precisó:

*“La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos **requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario**, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

---

<sup>3</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> Sentencia CSJ STC11618 – 2023 del 27 de octubre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos.** *Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- Los **requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta** como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi) su aceptación**, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o la prestación del servicio” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien la recurrente manifiesta que el título valor aportado para el cobro presenta inconsistencias en cuanto a su aceptación, no es menos cierto que dicho conceptos no son susceptibles de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio la factura electrónica JP-1023 aportada para el cobro satisface sus requisitos formales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y las disposiciones de que trata el Decreto 1154 del 2020.

Advirtiéndose para el efecto, comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia por alguna de estas formas: **a.)** el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o **b).** la

representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)<sup>5</sup>; documentos que en el caso objeto de estudio fueron debidamente acompañados con la demanda, tal y como constan a folios 18 al 34, 14 y 15 del escrito de demanda. Y de los cuales se colige sin asomo de dudas que en la misma se indicó la mención del derecho que en el mismo se incorpora, la fecha de vencimiento y la firma de quien lo crea, destacando para el efecto que dichos requisitos deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla y la confiabilidad de la información se encuentra respaldada en la validación que la DIAN previamente hizo de ella, toda vez que estos son unos de los campos que valida dicho organismo, resaltándose nuevamente que con la demanda se aportó la representación gráfica de la factura, la cual refleja todos los datos que debe contener el formato XML y en el cuerpo de dicha pieza procesal se distingue la nota “**documento validado por la DIAN**”.

Ahora, frente al reparo de la parte demandada consistente en no se presentó con la demanda el mensaje de datos con que el demandante remitió la factura al demandado, el Despacho no acogerá el mismo, pues debe señalarse que la demandante aportó captura de pantalla de su plataforma de facturación con miras a acreditar el requisito de recibo de las facturas por el adquirente, detallándose que las mismas dan cuenta del envío, entrega y lectura del mensaje de datos, tal y como se advierte de los anexos que acompañan la demanda obrantes a folios 16 y 17 del escrito de demanda, no encontrando justificación para negar la orden de pago.

Por otro lado, frente a los demás reparos presentados por la recurrente, se observa que lo pretendido es alegar la inexistencia de la obligación, la no prestación del servicio y la falta de exigibilidad de las obligación acá pretendida, por cuanto carecen de aceptación por parte del beneficiario; aspectos que no son susceptibles de ser analizados por vía de recurso de reposición, si se tiene en cuenta que no están dirigidos a atacar los requisitos formales, sino aspectos sustanciales los cuales requieren necesariamente un profundo análisis probatorio para ser decididos mediante sentencia, pues en principio los títulos aportados para el cobro satisfacen los requisitos formales establecidos por el legislador, toda vez que la factura electrónica fue expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios electrónico; ahora, si los aspectos consignados en el título valor no concuerdan con la realidad, lo mismos deberán ser

---

<sup>5</sup> Sentencia CSJ STC11618 – 2023 del 27 de octubre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón a la recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que, del contenido de la factura electrónica, se desprende que la misma cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

Frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, es necesario advertir que tratándose de auto por medio se libra mandamiento de pago, y que el mismo no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente. Aunado al hecho que estamos de cara a un proceso de mínima cuantía<sup>6</sup>.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.<sup>7</sup>

Por último, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada consistete en ordenar el desembargo inmediato de las cuentas, por cuanto duplican el límite legal permitido y paralizan la actividad empresarial del demandado generándole cuantiosas pérdidas, el Despacho se pronunciará al respecto, al momento de decidir solicitud idéntica presentada por la profesional del derecho el pasado 02 de febrero de 2024 y que se encuentra incorporada en el cuaderno de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

---

<sup>6</sup> Artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 3402 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df801bb1b314c8760bd729eca54c5cbdd4881abcc89932b7c9ee1ad7664e16**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional día 21 de febrero de 2024 a las 13:53 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	876
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-00053-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
<b>Demandado</b>	SAÚL LÓPEZ MORALES MARÍA GLADYS MORALES
<b>Decisión</b>	Anuncia sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.
- B. De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa66a098e43e025ae9080f5967c8dbbc5fa442c50f73206095fd6d36bf8a80b**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 10:32 y 11: 33 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0795
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	TJM GROUP S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado TJM GROUP S. A. S. con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinte (20) de febrero del 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fa0c47d5d393aa5cfcace27403af216ba9cff1f30a2b5568c421dd153e5f0**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de diciembre de 2023 a las 14:04 horas.  
Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	865
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (REFINANCA S.A.S.)
DEMANDADO	ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00350-00
Decisión	Auto no accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado especial de Refinancia S.A.S. por medio del cual solicita se acepte la cesión del crédito realizada en favor del Patrimonio Autónomo Fc Ref Npl1; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 27 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe9762fc5ce06e8f5667eac7b89ce5a7cf47d04e14b830d20a7cbb61836a72e**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el oficio anterior fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre de 2023 a las 14:26 horas.  
Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	842
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PLANTAS S.A.S.
DEMANDADO	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01499-00
DECISIÓN	Decreta secuestro establecimiento comercio

Se ordena incorporar el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informa la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Secuestro del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN, distinguido con Matrícula No. 21-713629-02, ubicado en la Calle 7 # 81B-13, Apto. 1206 de Medellín y propiedad del demandado PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Como secuestre se nombra a la empresa ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 73 # 69-101 de Medellín,

teléfono: 3214625959 y correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

**CUARTO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbb2e167b08fa95caaa2bc8946c05c331c4cbc9355f0a7b35673df0c678c05**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 12 y 16 de febrero de 2024 a las 11:31 y 14:54 horas, respectivamente al correo institucional del Juzgado.

A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	596
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-01499-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	JUAN PLANTAS S.A.S.
<b>Demandados</b>	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
<b>Decisión</b>	No accede solicitud reducción de embargos

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la parte ejecutada ejecutada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

A través de escrito de fecha 02 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre las cuentas de ahorros del demandado, para el efecto invoca lo dispuesto en los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, aduciendo que el monto fijado como límite para los embargos que asciende a la suma de once millones de pesos (\$11.000.000) ha sido practicado hasta el momento en al menos cuatro cuentas bancarias.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 se ordenó requerir a la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestará al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes, quién dentro del término legal oportuno se pronunció al respeto oponiéndose a cada una de las manifestaciones de la parte demandada.

Mediante memorial recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 12 de febrero de 2024, el Procurador 343 Judicial I adscrito a la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles Antioquia, informo que dicha dependencia coadyuva la solicitud elevada por la parte demandada, por lo

que solicita bajo el principio de la razonabilidad, se de aplicación a la reducción de la medida cautelar basado en el artículo 600 del Código General del Proceso, toda vez que la medida ha surtido el efecto esperado, pues en la cuenta embargada en la entidad Bancolombia ya procedió con el depósito judicial, por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 600 del Código General del Proceso, señala que *“en cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*** (Negrillas propias del Despacho).

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: **i)** que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y **ii)** que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Así pues, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de las medidas cautelares a saber, el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado en sus cuentas bancarias. Afirmando que la totalidad de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto superan el doble del crédito actual, el cual asciende a \$5.175.000 y existe una medida de embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorro del demandado, con una limitación de \$11.000.000.

Ahora, a efectos de esclarecer la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

A través de auto de fecha 21 de noviembre de 2023, este Despacho judicial decretó las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia: **i)** embargo y retención de los dineros que posee el ejecutado PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO en las cuentas de ahorros Nros. 060337128 del Banco Falabella, 634919732 y 161500179 de Bancolombia, 200150189 y 200227235 del Banco Bbva, 406069765 y 217029081 del Banco de Bogotá, 700192695 de Davivienda, 801207140 del Banco Colpatria y 41614124 de Nequi, limitando la medida a \$11.000.000; **ii)** embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN, distinguido con matrícula No. 71362902 de propiedad del demandado; y **iii)** embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1309515, de propiedad del demandado.

Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y retención de los dineros que posee el ejecutado en las diferentes instituciones financieras, obran en el expediente las siguientes respuestas:

- En escrito presentado el día el 22 de noviembre de 2023, Bancolombia informó fue registrada la medida de embargo en la cuenta del demandado No. 634919732, pero no se retuvo monto alguno por estar bajo el límite de inembargabilidad. (Archivo No. 20 del C02)
- Banco BBVA advirtió que el demandado posee cuenta de ahorros No. 200150189 y la medida de embargo fue registrada sin que a la fecha sea retenido monto alguno por cuanto se encuentra bajo el límite de inembargabilidad (Archivo No. 22 del C02)
- Banco Colpatria informó que el demandado tiene cuenta bancaria en dicha institución, no obstante, la misma no tiene saldos disponibles. (Archivo No. 22 del C02)
- Bancolombia, advirtió que el demandado no tiene vínculos financieros, o comerciales en la línea de negocio Nequi. (Archivo No. 24 del C02)
- Banco Falabella informó fue registrada la medida de embargo en la cuenta del demandado No. 060337128, la cual no posee recursos suficientes para dejar a disposición del Juzgado. (Archivo No. 25 del C02)

- Banco de Bogotá advirtió que el demandado posee una cuenta de ahorros No. 406069765, donde se registró el embargo, pero no se retuvo monto alguno por estar bajo el límite de inembargabilidad. (Archivo No. 26 del C02)

- Banco Davivienda informó que el demandado posee vínculos con la entidad financiera y se procedió a aplicar la medida de embargo, sin emitir pronunciamiento sobre la retención de dineros. (Archivo No. 27 del C02)

- En nota devolutiva de 06 de diciembre de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur dio a conocer que fue la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1309515, no fue inscrita, por cuanto, el aquí demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio. (Archivo No. 29 del C02)

- El 23 de noviembre de 2023, la Cámara de Comercio de Medellín informó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONSTRUCCION, matrícula: 21-713629-02.

Advertido lo anterior, observa este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que el bien sujeto a registro, esto es, el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONSTRUCCION tiene inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, no es menos cierto que, no se ha procedido con el secuestro del mismo.

Aunado al hecho que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1309515, no fue inscrita, por cuanto, el aquí demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio.

Ahora, sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posee el demandado en establecimientos bancarios, del recuento procesal y efectuada la consulta de los depósitos judiciales a favor del presente proceso se tiene una única retención de \$11.000.000 correspondiente a la cuenta de ahorros que posee el señor Paulo Andrés Calvo Londoño en Bancolombia, por cuanto todas las demás entidades financieras aseveran que las cuentas

bancarias de propiedad del ejecutado se encuentran bajo el límite de inembargabilidad a la espera de los recursos suficientes para su retención, por lo que es necesario en este punto precisar si este valor supera el doble del crédito, junto con los intereses y las costas liquidadas, con el fin de considerar si podría decretarse el levantamiento de las demás cautelas decretadas, puntualmente en lo relativo a los dineros que reposan en entidades financieras.

Dado lo anterior, haciendo uso de sus facultades oficiosas, procederá este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito con el fin de establecer lo adeudado por la parte demandada a la fecha, para lo cual se tiene:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-may-22	31-may-22		1,5		0,00			0,00	0,00
3-may-22	31-may-22	18,47%	2,06%	2,059%	5.175.000,00	28	99.442,32	99.442,32	5.274.442,32
1-jun-22	30-jun-22	19,05%	2,12%	2,117%	5.175.000,00	30	109.534,43	208.976,75	5.383.976,75
1-jul-22	31-jul-22	19,71%	2,18%	2,182%	5.175.000,00	30	112.913,34	321.890,09	5.496.890,09
1-ago-22	31-ago-22	20,40%	2,25%	2,250%	5.175.000,00	30	116.420,62	438.310,71	5.613.310,71
1-sep-22	30-sep-22	21,28%	2,34%	2,335%	5.175.000,00	30	120.856,89	559.167,61	5.734.167,61
1-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%	5.175.000,00	30	125.501,22	684.668,83	5.859.668,83
1-nov-22	30-nov-22	23,50%	2,55%	2,548%	5.175.000,00	30	131.870,14	816.538,96	5.991.538,96
1-dic-22	31-dic-22	24,61%	2,65%	2,653%	5.175.000,00	30	137.283,86	953.822,82	6.128.822,82
1-ene-23	31-ene-23	25,78%	2,76%	2,762%	5.175.000,00	30	142.925,27	1.096.748,10	6.271.748,10
1-feb-23	28-feb-23	27,64%	2,93%	2,933%	5.175.000,00	30	151.760,35	1.248.508,45	6.423.508,45
1-mar-23	31-mar-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.175.000,00	30	157.376,02	1.405.884,47	6.580.884,47
1-abr-23	30-abr-23	30,18%	3,16%	3,161%	5.175.000,00	30	163.570,91	1.569.455,37	6.744.455,37
1-may-23	31-may-23	30,84%	3,22%	3,219%	5.175.000,00	30	166.593,30	1.736.048,67	6.911.048,67
1-jun-23	30-jun-23	31,39%	3,27%	3,268%	5.175.000,00	30	169.097,66	1.905.146,33	7.080.146,33
1-jul-23	31-jul-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.175.000,00	30	163.984,16	2.069.130,50	7.244.130,50
1-ago-23	31-ago-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.175.000,00	30	161.637,72	2.230.768,22	7.405.768,22
1-sep-23	30-sep-23	29,36%	3,09%	3,088%	5.175.000,00	30	159.789,41	2.390.557,63	7.565.557,63
1-oct-23	31-oct-23	28,75%	3,03%	3,033%	5.175.000,00	30	156.957,09	2.547.514,72	7.722.514,72
1-nov-23	30-nov-23	28,03%	2,97%	2,968%	5.175.000,00	30	153.592,59	2.701.107,31	7.876.107,31
1-dic-23	31-dic-23	26,53%	2,83%	2,831%	5.175.000,00	30	146.507,24	2.847.614,55	8.022.614,55
1-ene-24	31-ene-24	25,52%	2,74%	2,738%	5.175.000,00	30	141.677,31	2.989.291,86	8.164.291,86
1-feb-24	22-feb-24	25,04%	2,69%	2,693%	5.175.000,00	22	102.200,90	3.091.492,76	8.266.492,76
							<b>3.091.492,76</b>	<b>3.091.492,76</b>	<b>8.266.492,76</b>

De este modo, se tiene que, en virtud de lo descrito en la norma precitada, la suma embargada no cubre por sí misma **la totalidad del doble del crédito, sus intereses de mora y las costas prudencialmente calculadas**, puesto que esta suma ascendería a \$16.532.985,52, sin siquiera tener en cuenta las costas.

Bajo tales consideraciones, se advierte que no se encuentran configurados los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, podrá la parte ejecutada elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

Así las cosas, este Despacho negará por improcedente la solicitud de reducción de embargos elevada por la apoderada judicial del demandado.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e500100d7a4a9a0b1e2b1c4afe7f79566433a0fb5425d21b8cfc76595c93e50**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 11:35 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0796
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01210 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOTRASENA
DEMANDADO.	FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección física

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación de la demandada DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL en la dirección física aportada; el Despacho accede a la misma, acto proceso que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ec74d65919f14009bbae1df1f6a8cbd5f777aae862b5838e3ec007705979c**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 11:40 horas, expediente digital con radicado 05001400301520190110200; remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín.

Asimismo, el acreedor BANCOLOMBIA remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2024 a las 11:40 horas

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto sustanciación</b>	877
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00242 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA
<b>Acreedores</b>	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN BANCOLOMBIA S.A. FONDO DE EMPLEADOS AMI COLOMBIA CREDIJAMAR S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A UNIDAD RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
<b>Decisión</b>	Incorpora proceso ejecutivo e incorpora crédito sin pronunciamiento

Considerando que el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín remitió proceso ejecutivo requerido por esta dependencia judicial mediante auto proferido el día 30 de noviembre de 2023, el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA, que se estaba adelantando ante dicho Juzgado bajo el radicado 05001400301520190110200, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la presentación de crédito presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A, el Despacho no accede a la misma, por cuanto la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la

etapa de negociación de deudas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d2e25050ac845b4c4342ba1af6bcd32da7b6c96517e21aeb2d61d7ae8a86**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 05 de diciembre de 2023 a las 14:27 y 14:32 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	804
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00509-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	LESTDY JOHANA SANMARTIN URREGO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 089 del 23 de mayo de 2022 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 26 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db185879df71f465ef4b65a450747406877718fda86827b81ec2730d3b87fc5**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 7:30 a. m., 7:30 a. m., y 12:22 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0786
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01439-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, dando respuesta a los oficios No. 5475 de 14 de diciembre del 2023 y 0464 del 05 de febrero de 2024, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placas MOQ368 y MOLS985 de propiedad del demandado JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro de los vehículos embargados, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053169602b891d39103b438f650304d7da2e9c95744986ef14edfdc0b5ce6cf**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 10:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0793
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00663-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
DEMANDADA	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
DECISIÓN	Cumple requisito requerimiento

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, a través del cual el demandante manifiesta que le envió a la señora LUZ MARLY ALZATE GRAJALES los documentos ordenados, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 16 de enero de 2024, el Despacho lo incorpora al expediente, para los fines legales pertinentes.

Se advierte que el proceso terminó por conciliación celebrada entre las partes en audiencia el día 09 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc97a667c5b073d082d2597616af6a3913a159212686c6263cd7f93c386ddb8c**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2023 a las 11:11 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	845
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00357-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID
ACREEDORES	DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF (CESIONARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA)
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el representante legal de Qnt SAS. Por medio del cual solicita el reconocimiento de la cesión de las obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a favor de Bancolombia S.A.; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 08 de febrero de 2023, dentro de la cual se realizó la adjudicación del activo en un porcentaje para cancelar la obligación cedida y el saldo se declaró como obligación natural.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09ca4f01b42e0bdb67621c6aae9643c2cc4102c1c5a83a5cf034ada6365edc4**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 08 de noviembre de 2023 a las 16:16 horas y 23 de enero de 2024 a las 16:21 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	843
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00846-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JOHN JAIRO CORREA
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
DECISION:	NO ACCEDE

En atención a los memoriales presentados por Bancoomeva S.A. y Bancolombia S.A., por medio de los cuales presentan cesiones de crédito a favor de Fiduciaria Coomeva S.A. y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, respectivamente; el Juzgado no accede a las mismas, por cuanto el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2021, dentro de la cual se declararon como obligaciones naturales las acreencias cedidas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c6e5bdd673ff75a0a2f5a8c108d4000e3895ca5bcef2e5a9ea8c88a2d11cd**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de noviembre de 2024 a las 13:59 horas.  
Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	844
Proceso	VERBAL-SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTEWRCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. ISA E.S.P.
Demandados	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ GABRIEL FERNANDO, HILMA ELENA, GABRIELA, LUZ MARINA, MARÍA CECILIA, MARÍA CLEMENCIA, NUBIA ESTELLA, OFELIA MERCEDES, OLGA LUCÍA, ORLANDO ANTONIO y MARÍA EUGENIA MAYA MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados del señor CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01040-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ, por medio del cual solicita al Despacho revisar la verificación y confirmación de la entidad financiera para determinar el pago de los dineros a favor de su poderdante y revisar si la misma fue rechazada; el Juzgado no accede a lo solicitado y pone en conocimiento que el pago de los dineros a favor del demandado MAYA MARTÍNEZ, fue realizado mediante abono a su cuenta de ahorros el día 10 de noviembre de 2023; tal y como reposa constancia en el reporte del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda31fb0421212c4a996fdf19ca02b2d1fde3efe69e572076915a47a5e5d731**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de febrero del 2024, a las 3:31 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0770
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2003-00333-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA COMAYOR
Demandados	CARLOS ALBERTO ZULUAGA SALAZAR HUMBRETO DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora al expediente, el oficio No. 00139V del 08 de febrero de 2024 librado por la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**; por medio del cual informa el levantamiento del embargo de la pensión decretada por este Juzgado y de los remanentes comunicados mediante oficio 244 del 25 de marzo de 2004 del Juzgado 07 Civil del Circuito de Medellín; advirtiéndole que dicho levantamiento había sido previamente comunicado mediante el oficio No. 2846 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue incorporado al expediente mediante providencia proferida del veintisiete (27) de enero de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por perención desde 25 de junio de 2010, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, se omitió informar a dicho Juzgado que dentro del presente proceso no se dejaba remanente alguno a favor del proceso ejecutivo 05001310300720230041100 en virtud del embargo de remanentes decretado por ese Despacho y del cual se tomó nota por parte de esta Judicatura mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2024; toda vez que la única medida de embargo decretada sobre el 25% de la pensión devengada por el demandado HUMBERTO MEJÍA JARAMILLO, nunca fue perfeccionada debido a que el cajero pagador de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA mediante oficio del 17 de enero de 2005, negó el registro de la medida por cuanto dicha pensión se encontraba embargada en un 25% por el Juzgado Once de Familia Medellín en virtud del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora MARÍA CARIDAD URREA POSADA y CARLOS MAURICIO MEJÍA POSADA bajo el radicado 2004 0683. Y el otro

25% de la pensión se encontraba embargado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en virtud del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Creafam "COOCREAFAM" bajo el radicado 2004 0411-00.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicho Juzgado comunicando lo anterior.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfe234caca55addeaf46680be6e1df274503f84f966a87f7c17db3896d349**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2024 a las 9:46 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	563
Radicado	05001-40-03-009-2024-00368-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LA SOCIEDAD OCEAN CLÍNICA Y TIENDA DE MASCOTAS S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LA SOCIEDAD OCEAN CLÍNICA Y TIENDA DE MASCOTAS S.A.S., por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES FIJADOS EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 001-03-001019265, sobre los siguientes bienes:

- Equipos médicos marca Haobo Yolong Welch Allyn Pulmo Panel Inalambrico.
- Generador Rx.
- Electrobisturi.

-Succionador tipo procesador.

-Equipo para diagnóstico de órganos serie SN053CS230712001, sn2938129-2303002-009.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a603d8ed4075dc2c23e92ece0808b9dd80463d8e56a3833f66a7ba4486e9633**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2024 a las 14:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188.638 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	565
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN CASTELLÓN DE SAN DIEGO P.H.
Demandado	ANGELA MARÍA RAMÍREZ CATAÑO y LUIS EDUARDO RAMÍREZ CATAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00370-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN CASTELLÓN DE SAN DIEGO P.H. en contra de ANGELA MARÍA RAMÍREZ CATAÑO y LUIS EDUARDO RAMÍREZ CATAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberán aportarse los correos electrónicos de la copropiedad demandante y los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificaciones. En caso de desconocer los mismos, así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 26 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c224ab1de2de79053f697cfc2ba7954385889a0bc743f5745c4d84f043c08d**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 21 de febrero de 2024 a las 15:08 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	566
Radicado	05001-40-03-009-2024-00371-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	DANNY ALEXANDER ZAPATA GIRALDO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KOM114, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas KOM114, propiedad del señor DANNY ALEXANDER ZAPATA GIRALDO; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e9e3103536a900559939d5c6c2d37e85a8b9dc2bc91e3b7f19a0d5af7020a**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2024 a las 9:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI URIBE UCROS, identificada con T.P. 175.730 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	562
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ADELFA DE JESÚS GALEANO ZAPATA
Demandado	LUZ MARIELA GALEANO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00367-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ADELFA DE JESÚS GALEANO ZAPATA y en contra de LUZ MARIELA GALEANO, por los siguientes conceptos:

**A)-DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI URIBE UCROS, identificada con C.C. 1.036.924.332 y T.P. 175.730 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c34a79d0f7f15c1df5af6e9fce28f7f9fc88dda64e2e076b6ccd2d98cff8be5**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2024 a las 10:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	564
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado s	WILLIAM GARCÍA ROMERO y MAIRA CONSTANZA VIDAL
Radicado	05001-40-03-009-2024-00369-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de WILLIAM GARCÍA ROMERO y MAIRA CONSTANZA VIDAL, por los siguientes conceptos:

**A)- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$8.844.741,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1067220 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce07c8b5bdfa500c14bf1580d80e76d217a0fcbc80b50dc7fa109890cb5a18a**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2024 a las 15:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	567
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL
Demandado	WILLIAM ALEXIS BELLO SOSA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00372-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL y en contra de WILLIAM ALEXIS BELLO SOSA, por los siguientes conceptos:

**A)-SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e6deab53f1b042da43f0dfc24d7f140d6113e6f32abaffd920b16eebfd71b**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2024 a las 16:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	807
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JENIS VERGARA RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00373-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JENIS VERGARA RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

**A)- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$17.263.119,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 003059219 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5cf2fa9705ab32e576c2bdf6b3ada5fb3263fdf7b4eca4d461bae7c57b4c**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0787
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00158-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNIFER ALEJANDRA MUÑOZ UPEGUI
DEMANDADA	DYLAN ARBOLEDA BARRIENTOS
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado DYLAN ARBOLEDA BARRIENTOS con el fin de obtener los datos del empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SANITAS, con el fin de que informe los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del citado ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.  
Oficios No. 0373

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ce399943752210d1cb955c6142063c2d65b949073a3c37fd979c972a76a5c**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el señor DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 02 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 23 de febrero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO  
Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0633
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2024-00032</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El demandado DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 02 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA y en contra de DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.626.107.3

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8df155729a90cea19bdbc2ad2c2ab4905605e835ee010cc126549b01f909a**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0125
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
DEMANDADA	MARYORI VÁSQUEZ CARDONA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00088 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Titulares de la pretensión.**

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S. representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** MARYORI VÁSQUEZ CARDONA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 01 de marzo de 2007, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
  - Entre ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S. en calidad de arrendadora y MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en la Calle 64 # 39 A 41 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “Por el costado occidental, en 30 metros y 11 centímetros con la propiedad que es o fue de Carlos E. Fernandez y las escalas que conducen al apartamento de placa #39A-39 ubicado en los pies segundos y tercero o terraza; por la parte de abajo, con el lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio; por la parte de encima, con la losa de dominio común que lo separa del apartamento unifamiliar de placa #39A-39 ubicado en los pisos segundo y tercero o terraza”.

- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de marzo de 2007.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.351.150,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.. (\$1.775.800,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses noviembre de 2023 y diciembre de 2023.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

- Mediante auto proferido el día 25 de enero de 2024, se admitió la demanda.
- La demandada MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 05 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 25 de enero de 2024, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto

en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

### **III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorpóreas que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

## **V. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

## **VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

## VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y la señora MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 64 # 39 A 41 de Medellín – Antioquia, a ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S. dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

### NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6b96201d71cda1c849731a563874f3c9906bedd83d18ec34ffdc2cd453f85**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0124
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA VICASA S.A.S.
DEMANDADA	ALEJANDRA MONTOYA CANO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01645 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

INMOBILIARIA VICASA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora ALEJANDRA MONTOYA CANO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Titulares de la pretensión.**

- 1.1. **Por activa:** INMOBILIARIA VICASA S.A.S representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** ALEJANDRA MONTOYA CANO; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 16 de noviembre de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
  - Entre INMOBILIARIA VICASA S.A.S en calidad de arrendadora y ALEJANDRA MONTOYA CANO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda familiar

ubicado en la calle 42D Sur #62A-8 INTERIOR 302 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “Por el norte, *con apartamento 301 con misma dirección calle 42D Sur #62A-8, por el sur con apartamento 301 con misma dirección calle 42D Sur #62A-8, por el oriente con apartamento 302 con misma dirección calle 42D Sur #62A-8, por el occidente con calle 42D Sur, por el nadir con apartamento 202 con misma dirección calle 42D Sur #62A-8 y por el cenit con apartamento 402 con misma dirección calle 42D Sur #62A-8*”.

- El término inicial del Contrato se pactó a seis (06) meses, contados a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2022.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses de julio de 2023, agosto de 2023, septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023 y diciembre de 2023.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

- Mediante auto proferido el día 23 de enero de 2024, se admitió la demanda.
- La demandada ALEJANDRA MONTOYA CANO, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 05 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 23 de enero de 2024, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

### **III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY**

#### **PROCESAL:**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe

exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

## **V. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

## **VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

## VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre INMOBILIARIA VICASA S.A.S, actuando en calidad de arrendadora y la señora ALEJANDRA MONTOYA CANO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora ALEJANDRA MONTOYA CANO, la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 42D Sur #62A-8 INTERIOR 302 de Medellín – Antioquia, a INMOBILIARIA VICASA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0758e969b5acc7bfb5abaf82fc4282c708501b117dd8f57ab881205c98db01c1**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el señor JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 05 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 23 de febrero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO  
Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0632
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2024-00077</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante ITAÚ COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El demandado JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 05 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.834.418.7

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

avb

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e15235e34e11d5380cb5257f16b91e556cd541b27a7bb5e435320844701477**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2024 a las 14:19 horas.

Daniela Pareja Bermúdez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Auto Interlocutorio</b>	630
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2023-01325-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	HICASA S.A.S.
<b>Demandado</b>	BARNETT S.A.S
<b>Decisión</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem,

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **08 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes

**ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación, se incorporan desde ya como pruebas.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES**

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la sociedad HICASA S.A.S., en calidad de demandante.

## **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración como testigo de la señora MAYERLYN LEÓN GÓMEZ, quien declarará sobre los hechos de demanda y su contestación.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

## **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de  
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e48ab328c18c83e0b7654ed5804e0e8f73a09795b5200de490b930bb6369f**

Documento generado en 23/02/2024 05:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**